Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA):

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, sia perjuicio de los beneficios fiscales que resulten aplicables, las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización efectuadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de

Segundo.—Están sujetas al impuesto General sobre el arango de las Empresas las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización efectuadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Tercero.—La determinación del lugar de realización del hecho imponible en las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización, a efectos de los apartados anteriores, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Afiadido.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9385 RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Agencias Informativas Españolas al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Agencias Informativas Españolas formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización

Resultando que las Agencias Informativas Españolas, además de su personal de plantilla, cuentan con corresponsales literarios y gráficos en los puntos que consideran fundamentales para obtener información;

Resultando que los citados corresponsales tienen diversa condición y titulación y que en ocasiones carecen de titulación alguna;

Resultando que se formula consulta en relación a la superión al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los corresponsales literarios y gráficos de las Agencias Informativas con habitualidad y mediante precio;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de. 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter babitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º, en relación con el 5.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, se consideran empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen con babitualidad y por cuenta propia

nas o Entidades que realicen con habituandad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;
Considerando que en los corresponsales literarios y gráficos de las Empresas de información concurren los requisitos que, según el Reglamento del Impuesto, definen el concepto de profesional, Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de

Agencias Informativas Españolas:

Primero.-Los corresponsales literarios y gráficos de las Agencias Informativas tienen la consideración de profesionales por realizar actividades de prestación de servicios con habitualidad, por cuenta propia y mediante retribución.

Segundo.-Los servicios prestados por los corresponsales litera-rios y gráficos a las Agencias Informativas están sujetos al Impuesto

sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 9386 consulta de fecha II de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 11 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la norma-tiva reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido; Resultando que la referida Asociación es una organización

Resultando que algunas de las empresas integradas en dicha Asociación realizan en 1986 devoluciones de géneros correspondientes a operaciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero

dientes a operaciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Resultando que asimismo se formula consulta sobre la eventual devolución en sucesivas declaraciones-liquidaciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a operaciones en las que no se pueda hacer efectivo el importe del género servido al cliente por falencia de este último;

Considerando que el artículo 12, número 2, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, establece que los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del Impuesto ingresado cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho y a los usos de comercio, queden sin efecto las adquisiciones aravadas:

Considerando que en parecidos términos el artículo 37 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, dispone que los contribuyentes tienen derecho a la devolución del impuesto satisfecho cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arregio a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones por las que hubiesen contribuido por este Impuesto; Considerando que si bien la disposición final segunda de la Ley

Considerando que si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día i de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto sobre el Lujo, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a exigir la develución de los impuestos cividas en los superses a exigir la develución de los contribuyentes a exigir la desenvición de los contribuyentes en los superses en los supers devolución de los impuestos citados en los supuestos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancias entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Lujo o del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a efectuar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al dia 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación.

ción o compensación;

Considerando que las empresas que efectúen las devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986 deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones:

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan al sujeto pasivo a efectuar en sucesivas declaraciones-liquidaciones la deducción de las cuotas de dicho Impuesto devengadas con anterioridad cuando el destinatario de la operación no efectue el pago del precio de las operaciones gravadas

por el Impuesto, Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumeria y Afines, que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, sólo se considerará vinculante en los extremos que se refieren a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Lujo y, en su caso, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas ingresadas a la Hacienda Pública por operaciones sujetas a dichos impuestos cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones gravadas y se devuelvan los bienes entregados con posterioridad al día 1 de enero de 1986.

El derecho a las referidas devoluciones no podrá hacerse efectivo mediante deducción ni compensación de las cuotas devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio

y los correspondientes inventarios cuando los bienes inventariados fuesen devueltos al transmitente con posterioridad al dia 1 de enero

Tercero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrán derecho a efectuar la deducción o devolución de las cuotas devengadas por las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizados en el supuesto de que el adquirente de los bienes entregados o de los servicios recibidos no efectúe el pago del precio de dichas operaciones y resulte fallido.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.